

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-000391

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 42 Hoy, 1 de JUNIO DE 2022.	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-000393

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 42 Hoy, 1 de JUNIO DE 2022.	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-00401

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LAURA YESENIA ESPINOZA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **PEDRO ANTONIO GONZALEZ BARRANTE**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.000.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio, con vencimiento el 7 de enero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero de los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar al abogado Omar Garzón Rodríguez como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 42** Hoy, **1 DE JUNIO DE 2022**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-00403

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LIZBETH BEATRIZ GONZALEZ VALLEJO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S,A -AECSA- (como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA)**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.897.967,77,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 4), con vencimiento el 3 de marzo de 2022.
2. Por los intereses de mora causados, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a AECSA como apoderado de la parte actora en los términos

y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de la doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 42** Hoy, **1 DE JUNIO DE 2022**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-000409

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

Adecue íntegramente el poder conferido de manera especial, clara y suficiente, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 42 Hoy, 1 DE JUNIO DE 2022.  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-00413

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **NORVEY GUISAO CARDONA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.603.225,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 5), con vencimiento el 11 de mayo de 2019.
2. Por los intereses de mora causados, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$2.647.497,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 8), con vencimiento el 10 de junio de 2019.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a como apoderada de la parte actora a la doctora DIANA

MILENA JIMÉNEZ HURTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 42** Hoy, **1 DE JUNIO DE 2022**.

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2022-000419

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

- Adecue el escrito de demanda y aclare por qué si en el contrato del cual alegan, pretenden ejecutar se hace referencia a unas letras que respaldan la obligación, no se ejecutaron las mismas o de ser el caso adecuen la demanda incorporando los títulos valores antes enunciados, los cuales prestan por sí mismo merito ejecutivo.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 042 _Hoy, 1 de junio DE 2022.

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO 2022-00421

Subsanada en termino y como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **NILSON GIOVANNY RAMIREZ BURGOS**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor del **BANCO FINANDINA S. A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.091.415,00 por concepto del capital contenido en pagare base de ejecución, con vencimiento el 7 de marzo de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.021.964,00 por los intereses de plazo, sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pedida en la demanda desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta el 7 de marzo de 2022, siempre y cuando no exceda la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo.

Lo anterior de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce a BAQUERO & BAQUERO, para que represente a la parte demandante conforme al contrato de mandato allegado con la demanda, sociedad de la cual funge como representale legal el Dr. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 042** Hoy, **1 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria 

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-000423

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **BRIYETH MILENA HUERTAS ACEVEDO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.789.623,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 10 de mayo de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 30** Hoy, **3 DE MAYO DE 2022**.

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-000425

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **SALVADOR CABUYA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **JOSÉ FLORESMIRO LÓPEZ BOLAÑOS**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.400.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio N°001, con vencimiento el 26 de noviembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero de los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar a la abogada María Teresa Avila Nossa quien actúa como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 42** Hoy, **1 DE JUNIO DE 2022**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
2022-06-01 10:00:00

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO 2022-00427

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Determine los linderos específicos del bien inmueble objeto de la restitución, dando cabal cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso.
2. Allegue prueba del estado de abandono que menciona se encuentra el inmueble y así pretender la restitución anticipada del inmueble de conformidad con el numeral 8º del artículo 384 del C.G.P..

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 042 Hoy, 1 DE JUNIO DE 2022</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</p> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-00429

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JUAN MANUEL PIRA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$22.583.420,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 1), con vencimiento el 16 de febrero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$5.715.796,00 correspondientes a los intereses de plazo , sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa pedida en la demanda, siempre y cuando no exceda la tasa máxima fluctuante certificada por la superintendencia financiera para créditos de consumo.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito

Se reconoce personería al abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 42 Hoy, **1 DE JUNIO DE 2022.**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00484

En atención al memorial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C G del P, se dispone:

Decretar el EMBARGO de la quinta parte del salario que devenguen los demandados, en la entidad denunciada como empleadora según el escrito de cautelas (fl. 1).

Ofíciase al Pagador – Tesorero de la institución comunicándole la medida, y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a lo normado en el numeral 9 del Art. 593 del C. G del P, Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$12.600.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. _____ Hoy, _____

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-000441

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

- Aporte los documentos que acrediten que el pagaré base de ejecución forma parte de los portafolios que fueron objeto del poder conferido por BANCOLOMBIA a "AECSA" ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., en virtud del cual se otorgó el mandato especial adjunto a la demanda.

Ese escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, 1 DE JUNIO 2022.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-000445

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Discrimine las diferentes cuotas de capital contenidas en la pretensión primera de la demanda, atendiendo que el pagaré base de ejecución se pactó por instalamentos.

Ese escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, 1 DE JUNIO 2022.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-000449

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G. del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JOSE ADOLFO TERNERA**. a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **EDIFICIO SUAZA DE LA SIERRA P.H.** las siguientes sumas de dinero:

Certificado de deuda:

1. Por la suma de \$14.348.000,00 por concepto del valor insoluto del saldo de las cuotas de los meses de febrero de 2020 a diciembre de 2021 y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio, como se describen a continuación.
2. Por los intereses de mora causados sobre los capitales indicados en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de ella.
1. 3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 18 Hoy, 25 de febrero de 2022.</p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO 2022-00433

Haciendo un estudio del libelo de la referencia, se encuentra que en ella se persigue el cobro de dineros derivados de un contrato bilateral denominado contrato de vinculación de flota –administración por afiliación del cual se emanan obligaciones para ambas partes,

Dada esta naturaleza, para que el documento aportado se configure como un título ejecutivo, se hace indispensable que la parte interesada demuestre el cumplimiento a los deberes a los que se comprometió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil ***“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplir en la forma y tiempo debidos”***.
Negrilla fuera del texto

Así las cosas, del documento allegado por el extremo demandante, por el que pretende el cumplimiento de una obligación recíproca, no reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 del C. G. del P. para demandar ejecutivamente lo solicitado, puesto que de él, no emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible que recaiga sobre el aquí demandado, en tanto la parte actora no demostró el cumplimiento de sus obligaciones respecto del contrato bilateral, para el caso sub examine, tenga en cuenta que no se acreditó que en efecto el demandante hubiese dado cabal cumplimiento a la CLAUSULA SEGUNDA OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA EMPRESA, lo cual es complemento del contrato y la obligación principal de la ejecutante, pues entiéndase que es la administración del vehículo con todo lo que esto conlleva hasta lo relacionado con del pago de su producido.

En consecuencia, como del acuerdo de pago aportado no se derivan las condiciones determinadas por el Estatuto Procedimental (art.422 C.G.P.) para que de ellos emerja un título ejecutivo.

Así las cosas por lo antes expuesto, el Juzgado **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 042** Hoy, **1 DE JUNIO DE 2022**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO 2022-00435

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **KEVIN DAVID CORDOBA ESQUIVEL**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor del **HOME TERRITORY S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.681.000,00 por concepto del capital contenido en pagare base de ejecución, con vencimiento el 8 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce a la Dra OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 042** Hoy, **1 DE JUNIO DE 2022**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO 2022-00437

Como la demanda ejecutiva promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G P., y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **GARY ABRAHAM QUIÑONES VAEGAS y NORMA MARGARITA LUNA ORTIZ**, a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.500.000,00 por concepto de 5 canon de arrendamiento correspondiente a los meses de junio a octubre de 2020 con fecha de vencimiento del 17 de cada mes .
2. Por la suma de \$2.500.000,00 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al Dr. WOLFAN ARIEL PINZON SANCHEZ como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 042** Hoy, **1 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo 2022-000439

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, además acredite la facultad de quien otorga el poder para representar a la entidad demandante.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
 TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 31 Hoy, 6 de mayo 2021.

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso Ejecutivo 2022-000013

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído adoptado el pasado 24 de febrero de esta anualidad, por el cual se nego el mandamiento de pago dentro de la demanda de referencia, puesto que no anejó el escrito de demanda y medidas cautelares como lo señala la normatividad vigente para esta clase de tramites.

ANTECEDENTES

En síntesis aduce la inconforme, que el auto objeto de inconformidad debe ser revocado toda vez que ella considera haber remitido la documentación en debida forma y haber acreditado que fue incorporado lo solicitado para tal fin, así las cosas, la recurrente solicitó revocar el proveído y en su lugar librar orden de pago.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, contra proveído identificado en la parte inicial, no se hace necesario el traslado previsto en el 319 del C. G. del Proceso., puesto que no se ha integrado la litis en las presentes diligencias, el despacho procede a desatar el recurso bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 Ibídem., esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

El despacho advierte que le asiste la razón al impugnante, puesto que se desprende de la documentación remitida, fue allegada como corresponde y dentro del término otorgado para tal fin, pues si bien en el escrito de demanda no se advirtió la solicitud inicial, por al parecer un error al cargar a la nube el documento, luego de verificar nuevamente en la carpeta de recibido se encontró que en efecto al momento de allegar la demanda, se acompañó de la solicitud de medidas cautelares y la solicitud de demanda.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la justicia al demandante, se procede a revocar y en su lugar librar orden de apremio.

En mérito de lo expuesto el, **JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de réplica, por los argumentos antes esbozados.

SEGUNDO: REUNIDOS los requisitos legales y los establecidos en el Artículo 468 y s.s. del C. General del Proceso. y como la demanda ejecutiva singular cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G .P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LAURA ESPERANZA MANRIQUE ACEVEDO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.351.019,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 28), con vencimiento el 7 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$3.593.178,00 correspondiente a intereses remuneratorios causados pactados dentro del pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

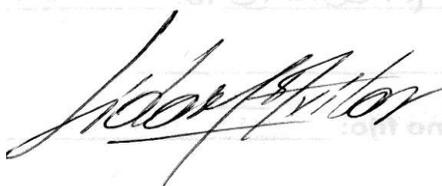
Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO TALERO CORREA como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 42** Hoy, **1 DE JUNIO DE 2022**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso Ejecutivo 2022-000025

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído adoptado el pasado 2 de marzo de esta anualidad, por el cual se nego el mandamiento de pago dentro de la demanda de referencia, puesto que no anejó el escrito de demanda y medidas cautelares como lo señala la normatividad vigente para esta clase de tramites.

ANTECEDENTES

En síntesis aduce la inconforme, que el auto objeto de inconformidad debe ser revocado toda vez que ella considera haber remitido la documentación en debida forma y haber acreditado que fue incorporado lo solicitado para tal fin, así las cosas, la recurrente solicitó revocar el proveído y en su lugar librar orden de pago.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, contra proveído identificado en la parte inicial, no se hace necesario el traslado previsto en el 319 del C. G. del Proceso., puesto que no se ha integrado la litis en las presentes diligencias, el despacho procede a desatar el recurso bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 Ibídem., esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

El despacho advierte que le asiste la razón al impugnante, puesto que se desprende de la documentación remitida, fue allegada como corresponde y dentro del término otorgado para tal fin, pues si bien en el escrito de demanda no se advirtió la solicitud inicial, por al parecer un error al cargar a la nube el documento, luego de verificar nuevamente en la carpeta de recibido se encontró que en efecto al momento de allegar la demanda, se acompañó de la solicitud de medidas cautelares y la solicitud de demanda.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la justicia al demandante, se procede a revocar y en su lugar librar orden de apremio.

En mérito de lo expuesto el, **JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18,**

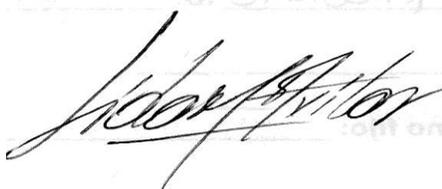
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de réplica, por los argumentos antes esbozados.

SEGUNDO: . De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue el escrito de demanda para que sea tenido en cuenta dentro de la demanda de referencia, como quiera que en la documental allegada no se avizora que esta haya sido incluida.
2. Como quiera que la demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 42** Hoy, **1 DE JUNIO DE 2022**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS**

Bogotá, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00036

Visto el informe secretarial que antecede, la petición elevada por la apoderada y Revisado el proceso de la referencia se observa que NO le asiste razón a la apoderada toda vez que el auto que libra mandamiento de pago no adolece de errores.

Así las cosas y sin necesidad de hacer mayores discernimientos, el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- Mantener en firme el auto de apremio de fecha 2 de Marzo de 2022.
- 2.- Requerir a la apoderada a fin de que continúe con la notificación a la parte demandada.

Notifíquese.



LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 42	Hoy, 1 junio 2022
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo: 2022-00088

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio de fecha 8 de marzo de 2022, dentro del término concedido; el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del CGP, Dispone:

- 1.- RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA.
- 2.- Archivar de manera definitiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 42	Hoy, 1 junio de 2022
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-00102

En atención al memorial allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2022, en el sentido de Indicar que se libra mandamiento de pago en contra de **ELIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ GOMEZ Y ELENA GOMEZ VARGAS**; igualmente, el nombre correcto de la apoderada de la parte demandante es YOHANA ANDREA MENDOZA **MONGUI** y no como allí se indicó, en todo lo demás el auto mencionado queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **42** Hoy: **1 de junio 2022**.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo: 2022-00135

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio de fecha 5 de mayo de 2022, dentro del término concedido; el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del CGP, Dispone:

- 1.- RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA.
- 2.- Archivar de manera definitiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 42	Hoy, 1 junio de 2022
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

00REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00169

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Descárguese de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 42	Hoy, 1 de junio de 2022
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo: 2022-00171

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio de fecha 6 de mayo de 2022, dentro del término concedido; el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del CGP, Dispone:

- 1.- RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA.
- 2.- Archivar de manera definitiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 42	Hoy, 1 junio de 2022
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución 2022-00180

En atención al memorial allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto admisorio de fecha 25 de abril de 2022, en el sentido de Indicar que la apoderada de la parte demandante es la Dra. **MARTHA ROCIO QUINTERO CRISTANCHO** a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora de conformidad con las facultades del poder conferido, y no como allí se indicó, en todo lo demás el auto mencionado queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **42** Hoy: **1 de junio 2022.**
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo: 2022-00198

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio de fecha 28 de abril de 2022, dentro del término concedido; el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del CGP, Dispone:

- 1.- RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA.
- 2.- Archivar de manera definitiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No.</u> 42	Hoy, 1 junio de 2022
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo: 2022-00201

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio de fecha 12 de mayo de 2022, dentro del término concedido; el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del CGP, Dispone:

- 1.- RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA.
- 2.- Archivar de manera definitiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 42	Hoy, 1 junio de 2022
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo: 2022-00208

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio de fecha 28 de abril de 2022, dentro del término concedido; el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del CGP, Dispone:

- 1.- RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA.
- 2.- Archivar de manera definitiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No.</u> 42	Hoy, 1 junio de 2022
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo: 2022-00228

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio de fecha 12 de mayo de 2022, dentro del término concedido; el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del CGP, Dispone:

- 1.- RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA.
- 2.- Archivar de manera definitiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No.</u> 42	Hoy, 1 junio de 2022
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-00373

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **SEBASTIAN LACHE RODRIGUEZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BERMUDEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.000.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio N°001, con vencimiento el 21 de enero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero de los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar a la abogada María Teresa Avila Nossa quien actúa como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 42** Hoy, **1 DE JUNIO DE 2022**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
JUEZA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-00377

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **EDWIN ANTONIO VILLARREAL DE LA HAYES**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **JUAN CARLOS AVILA VARGAS**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.000.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio N°001, con vencimiento el 11 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero de los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que Juan Carlos Avila Vargas actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 42** Hoy, **1 DE JUNIO DE 2022**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
2022-06-01 10:00:00

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-000379

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **INDUSTRIAS ORFI SAS CI EN LIQUIDACIÓN**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.969.345,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el primero de noviembre de 2019.
2. Por los intereses de mora causados, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN quien actúa como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 42** Hoy, **1 DE JUNIO DE 2022**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
2022-06-01 10:00:00

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2022-000381

Haciendo un estudio de la demanda presentada, se encuentra que ella persigue el cobro de un título ejecutivo del que se advierte no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 422 de C.G. del P., pues no contiene la fecha de creación, en consecuencia, no puede ser considerada como un título valor pues carece de exigibilidad.

Nótese al efecto, que pese a que en el pagaré base de ejecución aparece la fecha de vencimiento del mismo, no puede entenderse que dicha fecha corresponde a su creación, requisito indispensable para que sea exigible.

Por lo antes expuesto, el Juzgado NIEGA el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 42 Hoy, 1 DE JUNIO DE 2022 .	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2022-000383

Haciendo un estudio de la demanda presentada, se encuentra que ella persigue el cobro de un título ejecutivo del que se advierte no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 422 de C.G. del P., pues no fue diligenciado en su totalidad, en consecuencia, no puede ser considerada como un título valor pues carece de exigibilidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado NIEGA el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 42** Hoy, **1 DE JUNIO DE 2022.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Comisorio 2022-000385

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio de la referencia emitido por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, fue dirigido para los Juzgados de pequeñas Causas y Competencias Múltiples encargados de Despachos Comisorios y a la Alcaldía de la Localidad Correspondiente, por secretaría devuélvase el trámite a la Oficina Judicial comitente, para que el mismo sea dirigido a la Secretaría Distrital de Gobierno y/o a los Juzgados creados para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del acuerdo 735 del 9 de enero de 2019 emitido por el Concejo de Bogotá, en el que se facultó a los funcionarios con cargos de nivel profesional a realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionan los jueces de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P.

Por ello, devuélvase las diligencias de la referencia, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.42 Hoy, 1 DE JUNIO DE 2022.</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</p> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-000387

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES ARABIA S.A.
2. INCORPORE como corresponde el titulo valor a ejecutar, dado que el incorporado se allego por foto lo que no es posible atender, como quiera que el titulo valor debe ser allegado escaneado y legible para su estudio.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 42 Hoy, 1 de JUNIO DE 2022.  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-0389

Teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada corresponde a la ciudad Ubaté-Cundinamarca-, según se extrae del escrito de demanda, proviene aplicar la regla general de competencia territorial impuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C. G del P, téngase en cuenta que respecto a la regla que se invoca sobre la competencia, se observa que el pagaré aportado como base de ejecución no se observa que se indique con claridad de ciudad de cumplimiento de la obligación, razón por la cual se tomara como ya se indicio el domicilio del demandado

Remitir la demanda promovida por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO en contra OSCAR BALANTA TRUJILLO y sus anexos, al Juez Civil Municipal (Reparto) o Promiscuo Municipal de Ubaté - Cundinamarca-, para que asuma su conocimiento.

Déjense las constancias en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA
VASQUEZJUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 042** Hoy, **1 DE JUNIO DE 2022**

ROSA LETICIA TORRES BOTERO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-00029

En atención al memorial allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2022 en su numeral primero, en el sentido de Indicar que la fecha de vencimiento es el 6 de enero de 2022 y no como allí se indicó, en todo lo demás el auto mencionado queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy: 1 de junio 2022.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
 TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MULTIPLE
 ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00155

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que del estudio del certificado de tradición allegado en la anotación No. 13 y, se advierte que existe hipoteca vigente sobre el inmueble objeto de cautela, por consiguiente, se ordena CITAR al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en la forma establecida por el artículo 462 del C. G. del P.

Como se surtió en legal forma el emplazamiento de los demandados, y vencido el término no se hizo presente por sí mismo o por intermedio de apoderado, se procede a designarle como curador ad-litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, para que concurra a notificarse del mandamiento de pago, los represente en el proceso.

Nómbrese para tal fin al doctor(a) GUILLERMO ANDRES ESTUPIÑAN VILLEGAS

Comuníquese su designación conforme lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. **42** Hoy, **1 DE JUNIO de 2022**

La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo 2021-00351

En atención a solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante; el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso de EJECUTIVO de la referencia, por pago total de las obligaciones reclamadas, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

Tercero: sin CONDENA en costas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 42</u> Hoy, 1 de junio de 2022 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00353

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, se observa que le asiste razón y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP., se **CORRIGE** el auto el cual libra mandamiento de pago de fecha 6 de abril de 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS quien actúa en calidad de endosataria del BANCO CAJA SOCIAL; y no como allí se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE.



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 42	Hoy, 1 de Junio de 2022
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Hipotecario 2021-00663

En atención a solicitud elevada por el apoderado Judicial de la entidad demandante; el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de las cuotas en mora, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 42	Hoy, 1 de junio de 2022
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00832

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el curador ad-litem guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$950.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 042 Hoy, 1 DE JUNIO DE 2022</p> <p> Rosa Liliana Torres Botero La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo 2021-00867

En atención a solicitud elevada por la Representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante; el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso de EJECUTIVO de la referencia, por pago total de las obligaciones reclamadas, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

Tercero: en caso de existir títulos a disposición del Despacho y para éste proceso, se ordena ser entregados al demandado, tal como lo indica el apoderado en su súplica.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 42 Hoy, 1 de junio de 2022 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESTITUCION 2021-00890

En atención a solicitud elevada por el apoderado Judicial de la entidad demandante; el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARENDADO de la referencia, por ENTREGA DEL INMEUBLE, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 42	Hoy, 1 de junio de 2022
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo 2021-00902

En atención a solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante; el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose la suma de \$400.000 como agencias en derecho.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 42	Hoy, 1 de junio de 2022
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo 2021-00913

En atención a solicitud elevada el 16 de mayo del cursante por la Representante Legal para asuntos Judiciales de la entidad demandante; el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 42	Hoy, 1 de junio de 2022
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS**

Carrera 10 N° 14-33 piso 13
Teléfono 3410177

Bogotá D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidos (2022)

RADICACIÓN: 2021 00932

PROCESO: RESTITUCION

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, el Despacho Dispone:

PRIMERO: Señalar el día **Jueves cuatro (4) de agosto del cursante año, a las diez de la mañana (10:00 am)**, para que se efectúe la entrega por parte de los demandados o quien ocupe el inmueble de manera voluntaria, libre de personas cosas y animales, **SEGUNDO: ADVERTIR** a los ocupantes o quien atienda la diligencia que ese día se cumplirá el objeto de esta diligencia, bien sea de manera **VOLUNTARIA O DE MANERA FORZOSA**, evento este último para el cual se ordena la inmediata comunicación a la Fuerza Disponible de la Policía Nacional, Secretaría de Integración Social de Bogotá, ICBF, Policía de Infancia y Adolescencia, Protección Animal y demás entidades que sean necesarias, a fin de garantizar el cumplimiento de la entrega como la garantía de las personas que pudieren ocupar el bien. Igualmente se solicita a la parte demandante que en tal evento se disponga de los elementos materiales necesario para la entrega.

Notifíquese y cúmplase.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica en Estado
No. **42** de fecha: **1 DE JUNIO DE 2022**

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00961

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, se observa que le asiste razón y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP., se **CORRIGE** el auto el cual libra mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva en favor del **BANCO MI BANCO S.A.**, y no como allí se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE.



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No.</u> 42	Hoy, 1 de Junio de 2022
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00961

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, se observa que le asiste razón y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP., se **CORRIGE** el auto el cual libra mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva en favor del **BANCO MI BANCO S.A.**, y no como allí se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE.



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No.</u> 42 Hoy, 1 de Junio de 2022 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-000969

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído adoptado el pasado 24 de septiembre de esta anualidad, por el cual se rechazó la demanda puesto que no anejó como se ordenó en auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

En síntesis aduce la inconforme, que el auto objeto de inconformidad debe ser revocado toda vez que ella considera haber subsanado en debida forma al acreditar que fue incorporado lo solicitado y dentro del término otorgado para tal fin, así las cosas, la recurrente solicitó revocar el proveído y en su lugar librar orden de pago.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, contra proveído identificado en la parte inicial, no se hace necesario el traslado previsto en el 319 del C. G. del Proceso., puesto que no se ha integrado la litis en las presentes diligencias, el despacho procede a desatar el recurso bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 Ibídem., esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

El despacho advierte que le asiste la razón al impugnante, puesto que se omitió que la subsanación fue allegada como corresponde y dentro del término otorgado para tal fin, pues si bien en el escrito de subsanación no se advirtió la solicitud de las medidas cautelares, por al parecer un error al cargar a la nube el documento, luego de verificar nuevamente en la carpeta de recibido se encontró que en efecto al momento de allegar el escrito de subsanación, se acompañó de la solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la justicia al demandante, se procede a revocar y en su lugar librar orden de apremio.

En mérito de lo expuesto el, **JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto objeto de réplica, por los argumentos antes esbozados.

SEGUNDO: Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARIO VIVAS VERA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré No. 9440083972

1. Por la suma de \$15.168.497,73,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

II. Pagaré No. 94481007313

1. Por la suma de \$3.276.233,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

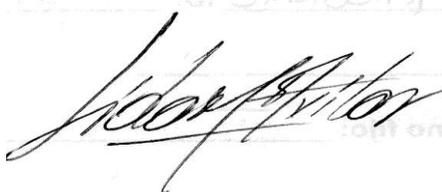
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la sociedad ALIANZA SGP S.AS., como endosatario en procuración de la parte actora, quien a su vez endoso en las mismas condiciones a favor del abogado Nelson Mauricio Casas Pineda quien actúa en esa calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 42 Hoy, **1 DE JUNIO DE 2022**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-001029

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **HENRY MISAEL GORDILLO VELASQUEZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FRANCISCO HORACIO GIRALDO CASTAÑO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.895.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio No 1, con vencimiento el 20 de diciembre de 2019.
2. Por la suma de \$6.895.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio No.2, con vencimiento el 20 de enero de 2020.
3. Por la suma de \$6.895.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio No 3, con vencimiento el 20 de febrero de 2020.
4. Por la suma de \$6.895.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio No 4, con vencimiento el 20 de marzo de 2020.
5. Por los intereses de mora causados sobre las sumas anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las letras y hasta que se verifique el pago de la obligación

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con

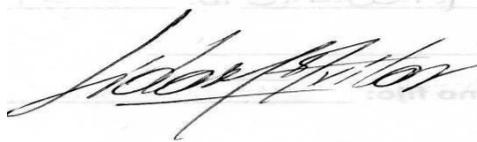
el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al abogado MELQUISEDEC DELGADO MATEUS como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 42 Hoy, 1 DE JUNIO DE 2022.</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-01137

Aclare, si lo pretendido es el desistimiento de la demanda, teniendo en cuenta las formas anormales de la terminación del proceso previstas en el Código General del Proceso (artículo 312 y siguientes), dentro de las que no converge la novación que alude, pues se trata de una terminación sustancial, que, para determinarse, debe acreditarse conforme lo previsto en los artículos 1687 y siguientes del C.C., especialmente el 1693 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
 TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 42 Hoy, 1 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-01151

De conformidad a las actuaciones que precede, el Despacho dispone:

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN ORTIZ BARBOSA en los términos del artículo 293 del CGP el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 42 Hoy, 1 de Junio de 2022 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Pago Directo 2021-01176

En atención a solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante; el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso PAGO DIRECTO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 42	Hoy, 1 de junio de 2022
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo 2021-01231

En atención a solicitud elevada por la Representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante; el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso de EJECUTIVO de la referencia, por pago total de las obligaciones reclamadas, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

Tercero: en caso de existir títulos a disposición del Despacho y para este proceso, se ordena ser entregados al demandado, tal como lo indica el apoderado en su súplica.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 42 Hoy, 1 de junio de 2022 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01439

Conforme lo normado en el artículo 152 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el anterior escrito presentado por la ejecutada ANGELICA DEL PLAR ORTEGON en el que señala situación de calamidad y baja capacidad económica para atender el proceso, el despacho DISPONE:

1. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la ejecutada.
2. Designar como apoderado en amparo de pobreza de la ejecutada ANGELICA DEL PILAR ORTEGON al auxiliar de la justicia designado en el acta anexa a este proveído, conforme al software instalado por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría, comuníquesele la presente determinación.
3. Para todos los efectos téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 154 del C. G. del P.
4. Conforme lo establecido en el art. 152 del C. G. del P. se dispone la **SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES** hasta la aceptación del cargo por parte del nombrado auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lida Magnolia Avila Vasquez', written over a faint circular stamp.

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. **42** Hoy, **1 de junio 2022**

La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado 2022-00371

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Determine los linderos específicos del bien inmueble objeto de la restitución, dando cabal cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso.

Del memorial subsanatorio y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado y traslado a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 042 Hoy, 1 DE JUNIO DE 2022</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado 2022-00375

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de cooperativa demandante, esto es, COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS COOPTRAISS

Del memorial subsanatorio y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado y traslado a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 042 Hoy, 1 DE JUNIO DE 2022</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO 2022-00405

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrado mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados así como la imputación de las cuotas canceladas´

Además de lo anterior si se pretende ejecutar el pago de seguros sírvase acreditar el pago de los mismos

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 042 Hoy, 1 DE JUNIO DE 2022</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO 2022-00415

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Allegue de manera legible los certificados de existencia y representación legal de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" y GSC OUTSOURCING S.A.S.
2. Indique la razón por la cual el valor señalado como saldo de capital educado en las pretensiones A es de \$12.432.318,06 cifra muy superior al señalado en título valor base de ejecución.
3. Señale de manera clara las fechas desde de las cuales se imputa los intereses de plazo.
4. Anuncie y demuestre la fecha de creación del título base de ejecución.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 042** Hoy, **1 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO 2022-00431

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. ACLARE o EXCLUYA el numeral 2 de las pretensiones de la demanda pues en el mismo se indica el cobro de intereses de mora sobre el capital insoluto de la obligación, sobre la suma \$20.940.009 deferente a la señalada en título base de ejecución y numeral 1

Con base en lo anterior infiere el despacho que el demandado realice alguna clase de abono, de ser así, indique la forma de imputación del mismo

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 042 Hoy, 1 DE JUNIO DE 2022</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO 2022-00411

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Aclare cuál es domicilio del demandado como quiera que en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones se indica las ciudades de Madrid – Cundinamarca, Santa Martha – Atlántico y Bogotá.

Así mismo se aclara que en el titulo valor allegado no se indica la ciudad de cumplimiento de la obligación simplemente el demandado señala como lugar de notificación Ciudad de Madrid –Cundinamarca

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 042** Hoy, **1 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO 2022-00417

Haciendo un estudio del libelo de la referencia, se encuentra que en ella se persigue el cobro de dineros derivados de un contrato bilateral denominado Recolección y Almacenamiento de Células Madre de Unidad de Sangre de Cordón Umbilical” del cual se emanan obligaciones para ambas partes,

Dada esta naturaleza, para que el documento aportado se configure como un título ejecutivo, se hace indispensable que la parte interesada demuestre el cumplimiento a los deberes a los que se comprometió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil **“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplir en la forma y tiempo debidos”**.
Negrilla fuera del texto

Así las cosas, del documento allegado por el extremo demandante, por el que pretende el cumplimiento de una obligación recíproca, no reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 del C. G. del P. para demandar ejecutivamente lo solicitado, puesto que de él, no emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible que recaiga sobre el aquí demandado pues a pesar de estar el pago pactado por instalamentos también es cierto que la parte demandante sería el encargado de la recogida la sangre /tejido del cordón umbilical de la cual despacho no tiene certeza por lo tanto la parte actora no demostró el cumplimiento de sus obligaciones respecto del contrato bilateral, para el caso sub examine.

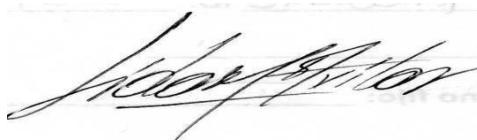
Así mismo cabe resaltar que se podría hablar de un título complejo con base en la factura allegada pero la misma no cumple con los requisitos de Ley, ni del pagare allegado en blanco con su respectiva carta de instrucciones, como ya se advirtió no se acreditó que el demandante hubiese cumplido con lo pactado

En consecuencia, como del acuerdo de pago aportado no se derivan las condiciones determinadas por el Estatuto Procedimental (art.422 C.G.P.) para que de ellos emerja un título ejecutivo.

Así las cosas por lo antes expuesto, el Juzgado **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 042** Hoy, **1 DE JUNIO DE 2022**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-0389

Teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada corresponde a la ciudad Ubaté-Cundinamarca-, según se extrae del escrito de demanda, proviene aplicar la regla general de competencia territorial impuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C. G del P, téngase en cuenta que respecto a la regla que se invoca sobre la competencia, se observa que el pagaré aportado como base de ejecución no se observa que se indique con claridad de ciudad de cumplimiento de la obligación, razón por la cual se tomara como ya se indicio el domicilio del demandado

Remitir la demanda promovida por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO en contra OSCAR BALANTA TRUJILLO y sus anexos, al Juez Civil Municipal (Reparto) o Promiscuo Municipal de Ubaté - Cundinamarca-, para que asuma su conocimiento.

Déjense las constancias en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

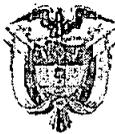
**LIDA MAGNOLIA AVILA
VASQUEZJUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 042** Hoy, **1 DE JUNIO DE 2022**

ROSA LETICIA TORRES BOTERO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.: 11001140030722019-01292-00
PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la procedencia del de apelación formulados por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado el 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró la terminación de proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., tras considerar que no se había cumplido la orden impartida mediante auto del 25 de septiembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis indicó el recurrente que no es dable al Juzgado sancionar a la parte actora con la imputación del desistimiento tácito sustentada teniendo en cuenta que mediante memorial solicitó el emplazamiento de los demandados sin que el despacho se pronunciara al respecto, teniendo en cuenta que las notificaciones fueron negativas.

III. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro*

de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

2. Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, de entrada advierte el Juzgado que en verdad existió el yerro que señala en este asunto, que conlleva a acceder a la revocatoria solicitada. Dichas falencias son las siguientes:

2.1. Tratándose este asunto de una sanción con la capacidad de finiquitar el juicio, estima el Juzgado que la orden que se dé al demandante, tendiente a que cumpla la carga procesal sin la que pueda proseguirse el proceso, debe ser clara y expresa; luego, la intención del despacho de que el extremo ejecutante realizara el trámite de intimación a la pasiva debió exteriorizarse de manera diáfana, sin lugar a que se pudiera malinterpretar la orden del despacho.

Sin embargo, es de advertir que el despacho no resolvió sobre la solicitud de emplazamiento a los demandados, carga exclusiva de tramitar por parte del despacho, sin que a la fecha se resolviera sobre la misma; es por ello que el Juzgado accederá a la revocatoria solicitada.

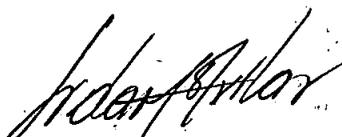
Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto atacado, de fecha 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados en los términos del artículo 293 del C. G. P. el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica, mediante anotación en	
Estado No. <u>42</u> Foy, <u>01 JUN 2022</u>	
La Secretaría	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.: 11001140030722019-01936-00
PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulados por la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado el 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición donde se negó la revocatoria del auto que declaró la terminación de proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P., tras considerar que el proceso se encontraba en inactividad por un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Planteó el extremo ejecutante que existió yerro por parte del Juzgado en virtud de que se notificó a la totalidad de los demandados, pues la notificación respecto a la demandada María Nancy Galindo Álvarez.

III. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

2. Con sustento en dicha normativa, el Juzgado, en el auto atacado, resolvió reposición en la que se indicó a la parte demandante la falta de notificación de una de las demandadas, decisión de la que desde ya se advierte carece de los yerros que describe la impugnante.

2.1. Justamente, en el caso que se juzga, el Despacho halló razones para que a pesar de estar en trámite las notificaciones de los demandados, procediera la terminación mencionada, debido a que dentro del lapso concedido por el despacho para realizar la notificación a los demandados no se remitió al despacho la notificación de la demandada María Nancy Alvarez Galindo.

2.2 Así mismo, se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del despacho a fin de determinar si la notificación de la mencionada demandada fue aportada al juzgado, con resultados negativos, por ello, fue que mediante auto del 2 de diciembre de 2021 se resolvió el recurso negando la revocatoria del auto.

3. Finalmente, debe advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso párrafo 4 dispone que: *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

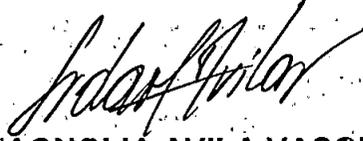
Al efecto como quiera que este despacho ya resolvió sobre la terminación del proceso mediante el auto atacado, de tal suerte que ningún yerro se avista en dicha decisión y, en consecuencia, por las razones objetivas señaladas, habrá de denegarse la reposición erigida por el extremo actor.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

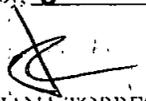
IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del auto atacado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>42</u>	Hoy, <u>01 JUN 2022</u>
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución de Inmueble: 2020-00230

En atención al poder que antecede, el Despacho, resuelve

Aceptar, para los fines legales pertinentes la sustitución que hace el apoderado reconocido del demandante Miguel Ángel Salgado Burgos (fl. 104), al también abogado José Joaquín Monroy Rincón, conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No <u>42</u> Hoy, <u>01 JUN 2022</u> La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--



**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.: 1100114003072202000230-00
PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado el 16 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso tener por contestada la demanda de manera extemporánea y procedió el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Plantea el recurrente, en síntesis, que de la documental del proceso no obra en ningún folio la notificación remitida al correo de su poderdante gloriall125@hotmail.com, a fin de concluir que la parte demandante cumplió a cabalidad con la carga de notificación de la demandada.

Agrega que la parte demandante nunca notificó a la demandada y solo fue hasta el primero de marzo de 2021 fecha en la que el despacho remitió la copia del expediente y por ello incurre el despacho en una imprecisión por tener por notificada a la demandada y por ello no hay razón alguna para tener por notificada a la demandada desde el 12 de febrero, pues no obra notificación al correo electrónico de la accionada.

Menciona que dio contestación a la demanda el 9 de marzo de 2021, y solo trascurrieron 6 días desde el acto de notificación por conducta concluyente.

III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

2. Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, de entrada advierte el Juzgado que carecen de sustento fáctico y, por tal virtud, están llamados al fracaso, tal como pasa a explicarse.

2.1. El legislador tiene previsto un trámite para efectuar la notificación al sujeto que debe ser vinculado a un litigio, el que debe observarse con estricto rigor en aras de garantizar el debido proceso y las garantías especiales que de él se derivan.

Así, en el artículo 291 del C. G. del P. se prevé que se debe citar a la persona a notificar a que comparezca al Juzgado para que se notifique personalmente de la decisión que dispuso su vinculación; en el evento en que no concurra y se haya demostrado que en la dirección en la que se recibió el citatorio la persona vive o labora, la parte interesada puede remitirle un aviso notificadorio según lo dispone el artículo 292 subsiguiente, el cual *"será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación"*.

2.2. En el presente evento advierte el despacho que la notificación realizada a la demandada se dio mediante las disposiciones dadas por el decreto 806 de 2020 en su artículo 8, en el que se señaló: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

2.3. No obstante, debe verificarse que la parte demandante con el escrito de demanda, en el acápite de notificaciones indicó que la demandada podía ser notificada en los correos electrónicos gloria125@hotmail.com y makiatocoffecompany@gmail.com y a dichos correos fue que el 12 de febrero de 2021 fueron remitidas las notificaciones.

El inciso tercero del mencionado articulado menciona que: *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*

2.4. Por ello, es necesario precisar que el término para contestar la demanda venció el 3 de marzo de 2021 y la contestación de la demanda se radicó hasta el 9 de marzo del mismo año.

Es de mencionar que de las pruebas documentales aportadas al proceso y del escrito de demanda, se advierte que el demandante en el acápite de notificaciones de la demandada indicó 2 correos electrónicos para llevar a cabo la notificación personal de está, es necesario mencionar que el mencionado artículo advierte que la dirección electrónica mencionada por el demandante fue presentada bajo juramento con la presentación del escrito de demanda, de otro lado, se advierte que el demandante remitió la notificación a los dos correos mencionados como de

notificación de la parte demandada sin que ella, informara o mencionara que el correo makiatocoffecompany@gmail.com no fuera de la demandada, en tanto que no se demostró que dicho correo no fuese de notificación de la parte demandada y al cual también le fue remitida la contestación.

Quiere lo anterior decir, que respecto a dicho correo no se alegó indebida notificación y por ello, la notificación fue presentada extemporáneamente.

Aplicado dicho precepto al caso que se juzga, de plano se advierte que, en este punto, ningún equívoco hubo por parte del Juzgado en la decisión adoptada, puesto que los documentos aportados por la demandada en la contestación fueron presentados extemporáneamente.

3. De acuerdo con lo anterior, como no se evidencia equívoco en la providencia recurrida, y se despachará adversamente la pretensión revocatoria.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

IV. RESUELVE:

NEGAR la reposición del auto atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>42</u>	Hoy, <u>01 JUN 2022</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072201901454-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulados por la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado el 21 de octubre de 2021, mediante el cual se requirió a la actora continúe con el trámite de notificación de los demandados, so pena de declarar la sanción contemplada en el numeral 1° del artículo 317.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Planteó el apoderado de la parte demandante, que el auto que libra mandamiento de pago no pierde vigencia en el tiempo futuro y en este caso el desistimiento tácito equivale a dejar sin efectos el auto que ordena el mandamiento, por ello no puede darse por terminado el proceso, pues se han realizado las diligencias para notificar a los demandados y por ello, se ha cumplido con todos los deberes procesales para buscar impulso al proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

2. Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, lo primero que debe esclarecerse es que el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C. G. del P., está contemplado para dos situaciones, primera de las cuales tiene un trámite que aquí aplicó el Juzgado, para cuando está pendiente una carga de la parte actora –bien sea de la demanda, incidente o trámite especial-, sin la que puede continuar el proceso, por lo que se le requiere para que la cumpla en el término de treinta días vencidos los cuales se declarará dicha figura si no dio cumplimiento a lo solicitado.

2.1. El propósito de tal figura, no es otro que el sancionar al extremo procesal que no actúe con la debida diligencia y atendiendo a los principios de oportunidad y celeridad del juicio, bien sea con la premura que al efecto le encomiende el Juzgado para que cumpla una carga específica, o por cuanto transcurre un tiempo de inactividad total en el proceso.

2.2 Como puede observarse, aquí el desistimiento tácito se aplica para un trámite de la parte demandante y por tanto se infiere que la norma no está reservada únicamente para actuaciones exclusivas sin integrar la litis, sino que se aplica a toda clase de actuación que surja en el trámite del proceso, antes o después de entablarse el contradictorio, pues dice la ley "o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", sin que límite a una u otra. y por

tanto los actos procesales que deben desprenderse son cuestiones que se presentan en el trámite del proceso, una vez notificado a los demandados. Por tanto, no le asiste razón en este planteamiento a la activa.

2.3 Nótese que si el expediente permanece en la secretaría por falta de impulso y cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago o auto admisorio a uno o varios ejecutados, el juez de oficio, ordenará el cumplimiento de la carga dentro de los 30 días siguientes mediante auto a fin de continuar con el trámite procesal respectivo.

2.4 De la simple lectura de la norma se establece, que es viable aplicar el requerimiento cuando no se ha trabado la litis, toda vez que uno de los eventos que posibilita la utilización de esta figura, es precisamente que esté pendiente la notificación del mandamiento ejecutivo, lo que de manera consecencial y obvia implica que no se haya trabado la litis.

2.5. Siendo así lo anterior, el Juzgado, entiende que muy a pesar de que en efecto refiere el censor como sustento de su impugnación, que ha remitido en varias oportunidades la notificación a la demandada y que no ha logrado ser efectiva, tal limitación no es absoluta, y no podría serlo al extremo de que la parte actora despliegue por un tiempo indefinido tales trámites para gestionar la notificación al demandado y así poderse integrar el contradictorio por pasiva y proseguir con el trámite procesal.

2.6. Por ende, debe analizarse en cada caso en concreto si existe o no una actividad diligente por la parte actora y que realmente justifique su omisión de intentar la intimación del extremo pasivo, pues, de lo contrario, es procedente realizar el requerimiento para que proceda a realizarlo, so pena de entender que se desiste tácitamente de la demanda.

Justamente, en el caso que se juzga, el Despacho halló razones para requerir a cumplir con la carga de notificación de la parte demandada, específicamente por las siguientes razones:

a. Porque el auto admisorio se notificó por estado al demandante el pasado 12 de diciembre de 2019, de suerte que para la fecha de la emisión de la decisión recurrida había transcurrido ya casi 2 años, tiempo que se estima suficiente para que la parte actora procediera a realizar las gestiones de intimación de la pasiva.

b. En virtud de que para cuando se emitió la decisión en efecto existían notificaciones, las mismas fueron negativa.

3. Por las anteriores razones objetivas, el Juzgado encuentra que era necesario realizar a la parte actora el requerimiento que se erigió en el auto atacado, con miras a que realice las gestiones necesarias para cumplir con la carga procesal que le asiste y así evitar la parálisis del proceso.

En cuanto a la alzada elevada de manera subsidiaria, como se trata de un proceso de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia por lo que no es posible acceder a la apelación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

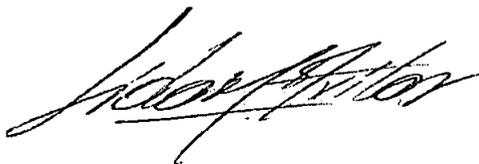
IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto atacado.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto de fecha 21 de noviembre de 2021, como quiera que en efecto la parte demandante radicó el recurso de reposición primigenio en tiempo.

TERCERO: NEGAR, el recurso subsidiario de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>UZ</u> Hoy, <u>01 JUN 2022</u>	
	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario 2019-01918

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición instaurado por el extremo demandado, en contra del auto admisorio de la demanda que dispuso su vinculación, por el cual formuló las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN AL MISMO

1. Inició por advertir una indebida calificación de la demanda en tanto que en las pretensiones de la demanda no cumplen con el numeral 2 del artículo 100 de la ley 1564 de 2012, pues la parte actora no solo solicitó declarar el incumplimiento del supuesto contrato de compraventa de un inmueble, encaminada bajo el régimen de la responsabilidad contractual, si no que pretende que se condene por perjuicios con ocasión a la retención del dinero por lo cual se refieren a la responsabilidad extracontractual.

CONSIDERACIONES

1. A través de las excepciones previas, se dotó al extremo pasivo del litigio de una herramienta tendiente a que se subsanen las falencias procedimentales que evidencie en el juicio que se ha iniciado en su contra, con el objeto de poderlo llevar a buen término.

El legislador describió cuáles son los motivos que pueden proponerse a través de esta vía, en el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro de las que se hallan las de (i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

2. En torno a la inepta demanda por falta de los requisitos legales, debe decirse que el legislador, precisamente, ha desarrollado diversas reglas en las que determina cuáles son las formalidades que debe cumplir la demanda por la que

se ejercita el aparato jurisdiccional en su especialidad civil, las cuales están desarrolladas específicamente en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso.

2.1. Dentro de la primera de las citadas normas, se halla, en su numeral 5 la necesidad de ineptitud de la demanda por requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones. Se refuta por el recurrente incoherencia en los planteamientos de las pretensiones en el entendido de que la primera pretensión hace referencia a una demanda de responsabilidad contractual y por el otro, frente a los perjuicios, una pretensión de una demanda de responsabilidad extracontractual.

2.2. En torno a una indebida acumulación de pretensiones, es preciso recordar que ese tema está reglado por el artículo 86 del C.G. del P., que exige que para que se formulen diferentes pretensiones en un mismo libelo, es necesario que todas puedan ser conocidas por el mismo juez desde el punto de vista de la competencia, que puedan llevarse por una misma cuerda procesal y que no se excluyan unas a otras. Así, al faltar alguno de tales requisitos, se presenta la indebida acumulación de pretensiones.

2.3. Se hizo tal señalamiento de las pretensiones de la demanda en razón de que se pidió como primera pretensión que se declare el incumplimiento del contrato de compraventa y como segunda pretensión la devolución del dinero que les fue retenido y consecuentemente una suma de dinero por los perjuicios ocasionados.

De plano, se avizora que tal reproche no encaja en el presupuesto de la indebida acumulación de pretensiones endilgado, pues no se refuta si quiera que esa pretensión primera no pudiera, al mismo tiempo, erigirse con los restantes pedimentos.

2.4. Respecto a las recriminaciones de las restantes pretensiones, del mismo modo se señala que no se endilga indebida acumulación de pretensiones sino que hay reparos frente a cada una de ellas, lo cual no es procedente de analizarse por la vía de las excepciones previas como las aquí esbozadas.

3. De acuerdo a lo expuesto, no se vislumbra la prosperidad de la excepción previa invocada, razón por la que se negará la revocatoria solicitada.

Acordé con lo anterior, de la contestación presentada por la demandada, por secretaría córrase traslado de la misma a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del auto admisorio solicitada por la pasiva, por no haberse probado la excepción previa de inepta demanda que invocó.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de esta repartición por secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por el demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 42	Hoy: 01 JUN 2022
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-01912

En atención a las actuaciones que proceden el Despacho dispone:

1. Del incidente de nulidad que antecede, presentado por la apoderada del demandante, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>42</u>	Hoy, <u>07 JUN 2022</u>
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Acumulado Pertenencia 2017-00340

En atención a las actuaciones que preceden, de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio presentada por la demandada Rosa Edilma Tapia Sarmiento se tiene por desistida, teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a las disposiciones determinadas mediante auto de fecha siete de febrero de 2022, teniendo en cuenta que las mismas debían presentarse bajo los parámetros del artículo 375 del C.G. del P .

Vencido el término de ejecutoria, ingrese el proceso al despacho para resolver..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante publicación en	
Estado No. <u>42</u>	Hoy, <u>01 JUN 2022</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BUTTICO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2017-01328

Previo a resolver sobre las liquidaciones de crédito aportadas, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de deuda con las cuotas de administración actualizada, téngase en cuenta que la liquidación presentada se están cobrando cuotas de administración hasta mayo de 2021 y la certificación de deuda que obra en la demanda data hasta el mes de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>42</u>	Hoy, <u>01 JUN 2022</u>
La Secretaria	
ROSA LILLIAN TORRES BOTERO	

-REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2019-00208

Frente al recurso de apelación presentado, El Juzgado niega la concesión del mismo (fl. 123) interpuesto contra los autos del 5 de octubre y 28 de enero de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto se trata de un asunto de mínima cuantía y, en consecuencia, de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ:
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, 01 JUN 2022
La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2019-00208

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Con fundamento en el artículo 129 del Código General del Proceso el despacho abre a pruebas el presente incidente y en consecuencia se practicaran las siguientes pruebas.

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que corrió el traslado de la nulidad de fecha 2 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que quien la presenta es el curador del demandado Rafael Andrés Correal Rodríguez y no como erradamente se indicó

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>42</u> Hoy, <u>01 JUN 2022</u>  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--